



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.725
(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	2016-1095
RADICADO ÚNICO:	852506001190-2013-00128-00
SENTENCIADO:	ROBERTO BENITEZ CERINZA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	210 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en Támara – Casanare el 21 de octubre de 2014, el sentenciado **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de "Paz de Ariporo – Casanare, mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de 2016, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, condenándolo a **210 MESES DE PRISION**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **CUÁTRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2015)**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18525836	Yopal	29/06/2022	Abr a Jun de 2022	456	Trabajo	28.5

Total: 28.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ROBERTO BENITEZ CERINZA cumple una pena de **210 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **105 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **04 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **80 MESES Y 01 DÍA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	80 meses 01 días
Redención de la fecha	28.5
TOTAL	80 MESES 29.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado **NO** se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ROBERTO BENITEZ CERINZA** tiene pena de **210 MESES**, cuyo 50% equivale a **105 MESES** y ha purgado **80 MESES 29.5 DIAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** del artículo 38G del C.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, en **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR a ROBERTO BENITEZ CERINZA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González Secretario

Notificación stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 AGO 2022 personalmente al CONDENADO [Signature]

Notificación stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1 [Signature]

Notificación por estado stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha [] ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	(1962- 2820)
RADICADO ÚNICO	152383104002201200049
	152386000212201100239
SENTENCIADO	JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ
DELITO	FRAUDE PROCESAL
PENA.	117 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	PERMISO DE TRABAJO.

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 8 No. 18-35 Segundo Piso, Yopal- Casanare Abonado celular 3204921742, solicita permiso para laborar en SUPERMIO EXPRESS S.A.S. en el cargo de Jefe de Personal.

ANTECEDENTES

Proceso Rad Único 152386000212201100239 (N.I. 2820)

Por sentencia del 03 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, Boyacá, condenó a Jairo Alfonso Farfán Gutiérrez a la pena principal de NOVENTA (90) MESES DE PRISION, MULTA DE 200 SMLMV y a la accesoria de rigor por el lapso de 69 meses, igualmente a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado por 69 meses como autor responsable del delito de fraude procesal según hechos ocurridos en el año 2010 en la ciudad de Duitama. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le concedió prisión domiciliaria.

Proceso Rad único 152383104002201200049 (N.I. 1920)

JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, Boyacá, fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de sesenta y cinco (65) meses, en calidad de autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL. Le fue concedida prisión domiciliaria, la cual actualmente cumple en la calle 08 No. 18-47 Tercer Piso de Yopal. Fue condenado al pago de perjuicios. Lo anterior por hechos ocurridos en Duitama en el año 2005.

La anterior sentencia fue objeto del recurso de apelación, la Sala única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 resolvió modificar la sentencia respecto de los perjuicios materiales y confirma en todo lo demás.

Este Despacho mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas anteriormente descritas, fijando en quantum punitivo en 09 años, 09 meses y 15 días.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.” Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Así mismo, en su artículo 81 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. (Negrillas fuera del Texto)

La Corte Suprema de Justicia, respecto al trabajo extramural, señaló que *no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.* Sentencia CSJ. Sala de Casación penal. 8 de junio de 2016. Rad. Radicación No. 47984.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad. Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, etc., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según expresa la PPL en el almacén SUPER METRO (SUPER MIO EXPRES S.A.S) con NIT 900.781.930-1, ubicado en la Calle 31 No. 6-72 Barrio El Paraíso de la ciudad de Yopal, para desempeñar el cargo de Jefe de Personal, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, para lo cual aportó notificación emitida el 02 de junio de 2022 por el señor MANUEL ANDRES MORENO PEREZ, Representante Legal de Super Mío S.A.S.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado. Se resalta, que deberá cumplir un horario de 8:00 a 4:00 de lunes a viernes, **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.** Igualmente, debe **acatar el horario laboral estipulado**, para no incurrir en evasiones a su lugar de reclusión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** a **JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en la Calle 8 No. 18-35 Segundo Piso, Yopal- Casanare Abonado celular 3204921742. Correo electrónico jfarfan05@hotmail.com.

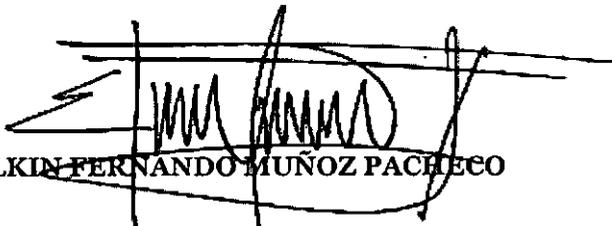
SEGUNDO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yence Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°743

Yopal, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	2808
RADICADO ÚNICO	180016000553-2015-01151
SENTENCIADO	JOHAM GABRIEL CASTRO RUEDA
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ABORTO
PENA	202 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOHAM GABRIEL CASTRO RUEDA**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Florencia – Caquetá, el 10 de julio de 2015, JOHAM GABRIEL CASTRO ORJUELA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, a la pena de 202 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ABORTO SIN CONSENTIMIENTO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2016 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

*El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18274786	24/06/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	568	35.5
18352290	15/10/2021	Oct-Dic/2022	Trabajo	632	39.5
18457204	19/04/2022	Ene-Mar/2022	Trabajo	616	38.5
18533165	08/07/2022	Abr-Jun/2022	Trabajo	632	39.5
18588515	08/08/2022	Jul-Ago/2022	Trabajo	248	15.5
TOTAL					168.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de Redención de Pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No.253 del 09 de mayo de 2018 emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Florencia, se impone pérdida de redención de sesenta (60) días, habiendo descontado 30 días en auto del 19 de agosto de 2021 quedando pendiente por descontar 30 días.

Así las cosas, este Despacho con base en la redención aquí efectuada realizará el descuento pertinente, **por lo cual habrá lugar solamente a reconocer 138.5 días (4 meses 18.5 días).**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	73 meses 25 días
Redención 30/10/2019	10 meses 4.78 días
Redención 30/11/2020	04 meses
Redención 19/05/2021	03 meses 2.5 días
Redención de la fecha	4 meses 18.5 días
TOTAL	95 meses 20.78 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y VEINTE PUNTO SETENTA Y OCHO (20.78) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **202 MESES**, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOHAM GABRIEL CASTRO RUEDA** en **4 MESES 18.5 DÍAS**.

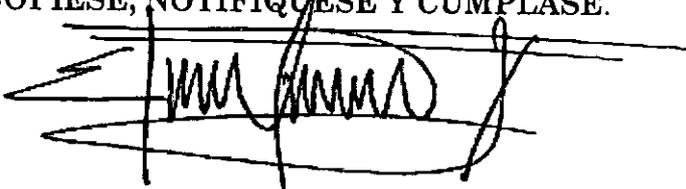
SEGUNDO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JOHAM GABRIEL CASTRO RUEDA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 AGO 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">fecha _____</p> <p style="text-align: center;">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°769

Yopal, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	2932
RADICADO ÚNICO	110016000023-2012-13064
SENTENCIADO	COLLIN CAMPBELL GIRON
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **COLLIN CAMPBELL GIRON**.

ANTECEDENTES

COLLIN CAMPBELL GIRÓN fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Bogotá, en sentencia del 04 de diciembre de 2015, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 144 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de diciembre de 2012.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 03 de agosto de 2018.

En razón de este proceso ha estado preso desde el 21 DE DICIEMBRE DE 2012 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	CARCEL	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18455271	18/04/2022	Yopal	Ene – Mar/2022	176	Trabajo	11
18455271	18/04/2022	Yopal	Ene – Mar/2022	174	Estudio	14.5
18532926	08/07/2022	Yopal	Abr – Jun/2022	480	Trabajo	30
TOTAL						55,5

Entonces, por un total de 656 horas de TRABAJO y 174 horas de ESTUDIO, COLLIN CAMPBELL GIRON, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

COLLIN CAMPBELL GIRON ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2012 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	115 meses 26 días
Redención 17/05/2019	08 meses 17 días
Redención 25/06/2020	04 meses 13.5 días
Redención 25/03/2021	02 meses 25 días
Redención 19/08/2021	10.5 días
Redención 03/02/2022	10 días

Yopal, Casanare, Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 17/05/2022	11 días
Redención de la fecha	1 mes 25.5 días
TOTAL	134 meses 18.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **COLLIN CAMPBELL GIRON** en **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

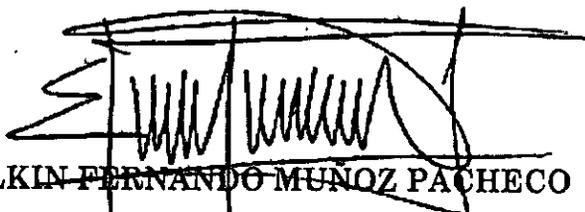
SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **COLLIN CAMPBELL GIRON** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Zamir González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>17-08-2022</u> personalmente al CONDENADO COLLIN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>9 AGO 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°727
(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	2933
Radicado único	853256105495201780019
Penitente	JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO
Delito	HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Pena	73 meses de prisión y 13.33 SMLMV
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Libertad Condicional - Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO, soportada mediante escrito del 26 de julio de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación; cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, que lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 73 MESES DE PRISIÓN Y 13.33 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de agosto de 2017 en la finca Villa Luz ubicada en la vereda El Palmar de Guanapalo, jurisdicción de San Luis de Palenque- Casanare.

La anterior providencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 30 de enero de 2018.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, este despacho le concedió al condenado el subrogado de la Prisión Domiciliaria establecida en el Artículo 38G del C.P.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 15 de julio de 2019 a la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: *"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351293	Yopal	05/01/2022	Oct a Nov de 2021	162	Estudio	13.5

Total: 13.5 días

Entonces, por un total de 162 HORAS de ESTUDIO, JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO tiene derecho a una redención de pena de TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO** cumple pena de **73 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **43 MESES Y 24 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado desde el 15 de julio de 2019 hasta la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **36 MESES Y 21 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 21 días
Redención 16/12/2020	05 meses 7.5 días
Redención 04/06/2021	01 mes 11 días
Redención 31/08/2021	01 mes 10 días
Redención 16/11/2021	23.25 días
Redención de la fecha	13.5 días
TOTAL	45 MESES 26.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **45 MESES Y 26.25 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible. En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar actual de domicilio, donde actualmente descuenta pena, es decir en la Calle 35ª N°44C-15 barrio Villa Lucia de la Ciudad Yopal - Casanare, celular 3144361969.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO, en TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.

SEGUNDO. - CONCEDER a JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Como período de prueba se fijará el término de 36 MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO.

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2022</u> personalmente al <u>JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO</u> CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 AGO 2022</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL 223 JP1</u>

willy leo 1975@hotmail.com

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°736

(Ley 906)

Yopal (Cas.), cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2996**
Radicado Único: **110016000023-2015-10447**
Condenado: **MILTON ELIAS GARCIA CARDENAS**
Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO
CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Pena principal: **214 MESES Y 18 DIAS DE PRISIÓN**
Asunto: **PERMISO DE 72 HORAS – REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS y REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MILTON ELIAS GARCIA CARDENAS** soportadas mediante escrito del 28 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos 25 de febrero de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C., **MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS** fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2016, a la pena de **214 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra **privado de su libertad desde el 16 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457146	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	336	Estudio	28
18534276	Yopal	11/07/2022	Abr a Jun de 2022	282	Estudio	23,5

Total: 51.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UN PUNTO CINCO (51.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de este asunto **DESDE EL 16 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	84 meses 20 días
Redención 29/08/2018	03 meses 21 días
Redención 19/11/2021	05 meses 29 días
Redención 02/07/2021	03 meses 28 días
Redención 21/04/2022	01 mes 01 días
Redención de la fecha	51.5 días
TOTAL	101 MESES .5 DIAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado **UNA TERCERA PARTE** de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **214 MESES 18 DÍAS**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CIENTO UNO (101) MESES Y PUNTO CINCO (.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-0232022 de fecha 13 de mayo de 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal - Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no presenta intentos de fuga. Teniendo en cuenta que la pena es superior a diez (10) años, obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **RUBIELA BLANCO CORTES**, cónyuge del sentenciado quien reside en la Carrera 10 No.1-20 Apto. 401 barrio las cruces de Bogotá, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a MILTON ELIAS GARCIA CARDENAS, en CINCUENTA Y UN PUNTO CINCO (51.5) DÍAS.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado MILTON ELIAS GARCIA CARDENAS, por lo anotado en la parte motiva.

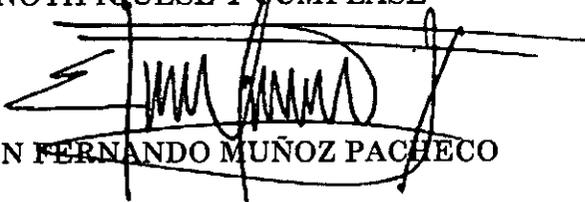
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>10 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p> <p><i>M. García</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 AGO 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.750
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3116
RADICADO ÚNICO: 050016000000-2016-00347
SENTENCIADO: **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO
Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA: 192 MESES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 02 de diciembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** a la pena principal de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como coautor responsable del punible de Homicidio agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir agravado, conforme hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2015 en el barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín (Antioquia), en donde se negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 10 de marzo de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531995	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	632	Trabajo	39.5
18570631	Yopal	26/07/2022	Jul de 2022	176	Trabajo	.11

Total: 50.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JUAN DAVID ARIAS QUINTERO cumple una pena de **192 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **96 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **10 DE MARZO DE 2016 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **77 MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	77. meses
Redención 14/07/2020	02 meses 9.5 días
Redención 21/09/2020	01 mes 5.5 días
Redención 02/07/2021	05 meses 7.5 días
Redención 09/09/2021	01 mes 06 días
Redención 25/02/2022	02 meses 14.5 días
Redención 15/06/2022	01 mes 7.5 días
Redención de la fecha	50.5
TOTAL	92 MESES 11 DIAS

En el caso objeto de estudio, por fuera de que el sentenciado no cumple con el tiempo previsto en la norma, se hace innecesario el análisis de los demás requisitos para la concesión del beneficio por cuanto existe prohibición de orden legal referente a la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concesión de este subrogado por tratarse de determinadas conductas punibles, tales como CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Como ya se hizo mención, el señor **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** fue encontrado responsable como coautor del delito de Concierto para Delinquir Agravado, entre otros. Por tal motivo, aplica la prohibición contenida en el Artículo 38 G del Código Penal. del artículo 26 de la ley 1121 de 2006:

Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado (...)

Negrilla del despacho.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que el PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, en UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS.

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>10 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>JUAN DAVID</u></p>

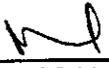
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 AGO 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

16 AGO 2022

Firma: 
EPC YOPAL-

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3140
RADICADO ÚNICO 050016000206201438920
SENTENCIADO: RAFAEL GUILLERMO BETANCUR
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES
PERSONALES
PENA: 196 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC DE YOPAL
TRAMITE: Auto deja sin efectos- Permiso 72 horas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar en primera medida dejar sin efectos el auto N°301 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma”

En segunda medida, procederá el Despacho a estudiar si procede la concesión del permiso hasta por 72 horas del sentenciado RAFAEL GUILLERMO BETANCUR.

II. CONSIDERACIONES

I. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 301 DEL 18 DE ABRIL DE 2022.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 301 de fecha 18 de abril de 2022, este Despacho resolvió negar el permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas al sentenciado RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, atendiendo a que el prenombrado no acreditaba haber redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

El sentenciado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada, manifestando que, si bien no redimió en el tiempo indicado, lo mismo se debió a situaciones ajenas a su voluntad, dado que no le fueron asignadas actividades para redención, pese haberlo solicitado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

El despacho, previo a correr traslado al recurso de reposición, ordenó mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2022, requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista a fin de que informara las razones por las cuales el sentenciado RAFAEL GUILLERMO BETANCUR no redimió pena en el periodo de tiempo de privación de libertad en ese establecimiento, desde el 22 de noviembre de 2015 a noviembre de 2018. El EPC Bellavista informó mediante oficio No. 502EPMSCMED-AYT-RYC- de fecha 28 de junio de 2022, que el prenombrado ingresó al EPC Bellavista el 25 de noviembre de 2015 hasta el 26 de abril de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2018, tiempo en el cual no fue vinculado a actividades ocupaciones válidas para redención de pena debido al alto número de internos que para fecha tenía el establecimiento carcelario y a los pocos cupos máximos existentes en estas actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso dar trámite al recurso de reposición y estudiar la decisión adoptada, si no fuera porque observa el Despacho que el delito por el cual fue condenado el sentenciado RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, se encuentra excluido del beneficio administrativo de 72 horas, de conformidad con lo establecido en el Art. 68 A del C.P., situación que, por error involuntario no se dejó consignado en el auto de fecha 18 de abril de 2022, razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo tanto, este Despacho habrá de dejar sin efectos la providencia No. 301 de fecha 18 de abril de 2022, y en consecuencia, no habrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el prenombrado.

II. REDENCIÓN DE PENA

Solicita el sentenciado se tengan en cuenta los certificados de cómputo No. 18273687 Y 18351994 para efectos de redención de pena por trabajo. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que mediante **Auto Interlocutorio No. 0140 de fecha 28 de febrero de 2022**, este despacho redimió las horas contenidas en los certificados de cómputo en mención, reconociéndole al sentenciado **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, el cual fue notificado al condenado a fecha 8 de marzo de 2022.

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los certificados solicitados para efectos de redención de pena.

III. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado **durante todo el tiempo de reclusión**.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que el delito por el que fue hallado penalmente RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, esto es, **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, delito contra la libertad, integridad y formación sexual, los cuales se encuentran excluidos conforme al artículo 68 A del C.P. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N°301 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

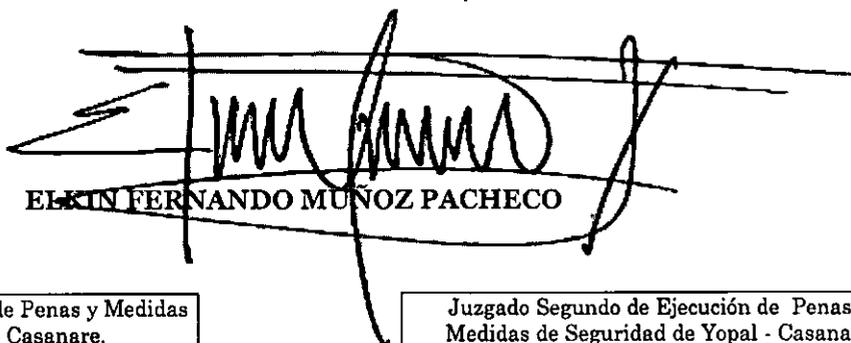
SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, por exclusión legal del Art 68 A, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado RAFAEL GUILLERMO BETANCUR quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 18-08-2022 personalmente al **CONDENADO**
Rafael Betancur 17-08-2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.721
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADÓ INTERNO: 3387
RADICADO ÚNICO: 500016105671-2018-06863
SENTENCIADO: YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. FABRICACION,
TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
PENA: 81 MESES
RECLUSIÓN: EPÇ YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENA y PRISIÓN DÓMICILIARIA** del sentenciado **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**.

ANTECEDENTES

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de 54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Estrado Judicial decretando la acumulación jurídica de penas, fijando como quantum punitivo seis (06) años, y nueve (09) meses, que es lo mismo que ochenta y un (81 meses) *de prisión*.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18528931	Yopal	06/07/2022	Abr a Jul de 2022	318	Estudio	26.5

Total: 26.5 días

Aclaración

Revisado el expediente, se observa que al penitente mediante la Resolución No°0301 del 17/03/2021 y Resolución No°1022 del 03/11/2021 le fue impuesta sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por 94 días y 86 días respectivamente, de las cuales ya se descontó 88.98 días mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 habiendo quedado un saldo de 91.02 días.

Así las cosas, este Despacho con base en la redención aquí efectuada realizará el descuento pertinente, quedando aún pendiente por descontar 64.52 días de sanción.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ cumple una pena de 81 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 40 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **39 MESES Y 10 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico 25/10/2018 al 03/03/2019	06 meses 08 días
Tiempo físico 03/11/2019 a la fecha	33 meses 02 días
Redención 01/03/2021	02 meses 5.5 días
TOTAL	41 MESES 15.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** tiene pena de 81 MESES, cuyo 50% equivale a 40 MESES Y 15 DÍAS y ha purgado 41 MESES Y 15.5 DÍAS de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Sin embargo, una vez revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, Observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso con radicado único 851626001189201700096 (N° Interno 3671) por el cual se encuentra cumpliendo pena por el delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cuya ejecución se encuentra cargo de este despacho judicial.

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

"(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso (Rad. 3671), el Despacho se abstiene de concederle la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que el sentenciado continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del asunto anteriormente referido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, conforme a la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, en consecuencia descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y DOS (64.52) DIAS.

TERCERO: NO CONCEDER a YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

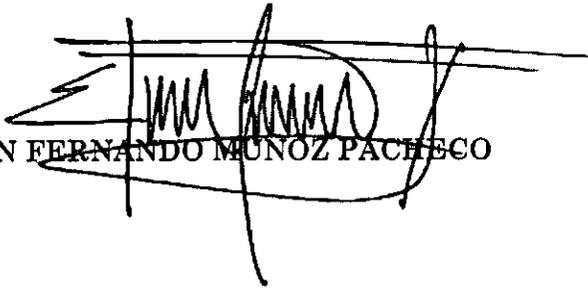
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Yelner Tolera</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 AGO 2022</u> personalmente al PROCEDIMIENTO JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.770

(Ley 906)

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3324
RADICADO ÚNICO:	850016001172201701908
SENTENCIADO:	JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	35 MESES
TRAMITE	CAMBIO DE DOMICILIO - PERMISO DE TRABAJO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar CAMBIO DE DOMICILIO y PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ, conforme a escritos allegados los días 14 de julio y 09 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

En escrito que antecede el sentenciado JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la vereda Vijagual en la finca La Rusia del municipio de Nunchia - Casanare, celular 3209232887, correo electrónico romeroavila2001@hotmail.com, solicita se autorice su cambio de domicilio con permiso de trabajo para la finca San Carlos vereda la Unión Tujua del municipio de Orocué - Casanare de propiedad del señor ELEUTERIO ROMERO APONTE, identificado con C.C.9.651.054, Cel.3125839008 - 3103435281.

III. CONSIDERACIONES

CAMBIO DE DOMICILIO

Para efectos de vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ, téngase en cuenta la nueva dirección de residencia aportada por el interesado; finca San Carlos vereda la Unión Tujua del municipio de Orocué - Casanare.

Se advierte al sentenciado, que previamente a cambiar de residencia o domicilio, debe primeramente, informar a este despacho y obtener la decisión favorable, so pena de revocarle la prisión domiciliaria otorgada y ser recluso en establecimiento penitenciario.

En consecuencia, se oficiará al Establecimiento Carcelario que vigila el cumplimiento del sustituto penal de prisión domiciliaria para los controles de rigor en la nueva residencia del penado y a fin de que presente ante este despacho, los informes de rigor.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERMISO PARA TRABAJAR

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es "el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad".

En el caso bajo examen, se tiene que la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, dado que según manifiesta trabajaría en labores de agricultura, ganadería y oficios varios en la finca San Carlos vereda la Unión Tujua del municipio de Orocué – Casanare, en un horario laboral de lunes a viernes de 06:00 am a 05:00 pm, ante lo cual presentará oportunamente los informes sobre el cumplimiento de las labores realizadas.

En la fecha, el secretario de este despacho judicial se comunicó con el señor ELEUTERIO ROMERO APONTE, al móvil 3125839008, propietario y empleador donde el penitente realizará labores antes mencionados, quien confirmó la información y condiciones de trabajo referidas por la PPL JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ para la concesión del permiso.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar en los términos y condiciones antes señalados, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ, de la finca La Rusia vereda Vijagual del municipio de Nunchia - Casanare, para en la finca San Carlos vereda la Unión Tujua del municipio de Orocué - Casanare, celular 3209232887, correo electrónico romeroavila2001@hotmail.com, de conformidad con los motivos previamente expuestos.

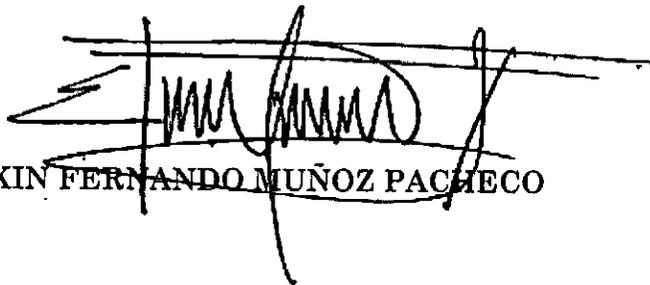
SEGUNDO. - APROBAR a JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al precitado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la finca La Rusia vereda Vijagual del municipio de Nunchia - Casanare, celular 3209232887, correo electrónico romeroavila2001@hotmail.com

TERCERO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

ZAMIR GONZÁLEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.751
(Ley 1826)**

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3331
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2019-00566
CONDENADO: **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**
DELITO: LESIONES PERSONALES
PENA PRINCIPAL: 34 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO SUSPENSION CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de restablecimiento del mecanismo sustitutivo de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** del sentenciado **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**.

ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, por delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 34 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

El aquí sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 diciembre de 2019, fijándose como periodo de prueba 02 años.

Atendiendo a escrito allegado el 09 de abril de 2020 por parte de la Fiscalía Cuarta Local CAVIF de Yopal, previo traslado, éste Despacho mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 dispuso Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librando la correspondiente orden de captura en contra de **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**, la cual se hizo efectiva a partir del día 15 de julio de 2022.

Mediante sendos escritos presentados por el sentenciado **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES** el 18 y 25 de julio de 2022, y la víctima **LISETH AYDEE RODRIGUEZ PEREZ** el 25 de julio de los corrientes, se solicita la libertad del penitente conforme a las consideraciones allí expuestas.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad en la Estación de Policía de Yopal desde el **15 DE JULIO DE 2022 A LA FECHA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...".

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Frente a las disposiciones que preceden, se tiene que el Juzgado de Conocimiento concedió el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES en atención a que se cumplían los requisitos allí contenidos tales como:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

Posteriormente este despacho revoca el precitado beneficio por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la diligencia de compromiso suscrita ante el Juez de Conocimiento con fundamento en la denuncia presentada por la víctima directamente ante la Fiscalía 4 Seccional Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De cara a lo anterior, una vez materializada la captura del sentenciado JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES, éste manifiesta extrañeza habida cuenta que los comportamientos negativos que su momento ejecutó cesaron, habiéndose arrepentido y excusado con la víctima de tales hechos, manteniendo desde el inicio de la pandemia un buen trato con la misma producto de la reflexión y el arrepentimiento por el daño generado a ella y a su menor hijo. Señala que por el tiempo transcurrido es innecesaria la privación de su libertad, que por el contrario tiene diferentes proyectos laborales a emprender y con base en los cuales pretende contribuir a las necesidades económicas y apoyo afectivo que requiere su menor hijo. Por consiguiente, solicita se restablezca su libertad.

Así las cosas, para resolver lo peticionado por el sentenciado respecto a la posibilidad de restablecer la suspensión condicional de la pena, este despacho de los documentos y pruebas allegados al proceso considera:

En primer lugar, la causa de la revocatoria se fundamentó únicamente en la denuncia presentada por la víctima LISETH AYDEE RODRIGUEZ PEREZ, en hechos que tuvieron lugar en un periodo inferior a un (1) mes; los días 02, 05 y 20 de febrero de 2020.

Los hechos que conllevaron a la revocatoria no consisten en agresiones de tipo verbal y físico, sino en seguimientos únicamente, por lo que se contravino la obligación de observar buena conducta, sin que hubiera reincidencia en las agresiones por las que fue juzgado la PPL ante el Juez de Conocimiento.

Ahora bien, observa este juzgador que después del escrito allegado ante la Fiscalía por la víctima y los hechos antes cuestionados, es decir desde el 21 de febrero de 2020 hasta la fecha, no se han realizado nuevos seguimientos ni se ha presentado ningún tipo de agresión por parte del penitente tal como lo refiere la misma víctima LISETH AYDEE RODRIGUEZ PEREZ en escrito radicado el 25 de julio de 2022, por medio del cual allega Declaración Extrajuicio rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Yopal, en donde manifiesta bajo juramento que desde hace alrededor de dos (2) años el comportamiento de la PPL JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES mejoró considerablemente, cuyo trato con la misma es de cordialidad y respeto, que han compartido diferentes escenarios y actividades (cumpleaños, integración escolar, navidad), sin ningún tipo de inconveniente, y que actualmente el sentenciado es quien le colabora con el transporte menor hijo que tienen en común y en la medida de sus capacidades ha aportado económicamente a los gastos del mismo, tales como; clases de piano, batería, inglés y refuerzo. Por lo anterior solicita se reconsidere la posibilidad de restablecer la suspensión de la ejecución de la pena ya que desde hace más de dos años cesó todo acto de violencia, agresión física, psicológica, y verbal en su contra.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Sumado a lo manifestado por el penitente como lo declarado por la víctima, y a fin de verificar el comportamiento de aquel, este despacho ofició a la SIJIN de la POLICIA NACIONAL a efectos de obtener información sobre las anotaciones y antecedentes judiciales del sentenciado, por lo cual dicha autoridad mediante Oficio No. S-2022-343944 del 15 de julio de 2022 allegó los requeridos antecedentes de los cuales puede apreciarse que no obra ninguna anotación o antecedentes por fuera del presente proceso, por lo que puede inferirse la buena conducta del mismo en el periodo anteriormente referido.

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD – Subrogados Penales

De acuerdo a lo previamente expuesto como las pruebas allegadas al proceso, encuentra este despacho que no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*”

(Subraya la Corte).

HACINAMIENTO CARCELARIO - Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el hacinamiento constituye una vulneración evidente a los derechos privados de la libertad y que el Estado debe tomar medidas para que no se presente.

La Sala Plena de la Corte Constitucional constató que la situación de hacinamiento se desbordó tanto, que las personas que son recién capturadas no pueden ingresar al sistema penitenciario y carcelario. Por esta razón, los procesados son custodiados en lugares no aptos que garanticen una reclusión digna, como es del caso, en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

donde al sentenciado se le tiene privado de la libertad en una carceleta en la Estación de Policía de Yopal.

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - Vulneración a personas que se encuentran privadas de la libertad en estación de policía por encontrarse en una situación insostenible de hacinamiento

Las personas privadas de la libertad no deben estar reclusas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

De la jurisprudencia antes citada puede colegirse que la privación de la libertad implica afectaciones muy importantes frente a otros derechos fundamentales, especialmente cuando se presentan situaciones de hacinamiento que lesionan gravemente la dignidad humana con los siguientes costos:

- (i) Un costo sobre los derechos del propio sindicado, pues restringir la libertad de una persona implica también afectar su salud, su integridad, limitar sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo y además tiene un impacto sobre su núcleo familiar y social. Adicionalmente, este costo no solamente afecta sus derechos y su dignidad humana, sino que también lo expone a entrar en contacto con una subcultura carcelaria nociva para sus propios valores.*
- (ii) Costos económicos derivados del valor de privar de la libertad a una persona, los cuales muchas veces no se tienen en cuenta y hacen que entre los internos que se encuentran privados de la libertad se tengan que distribuir recursos que tendrían que asignarse a menos personas.*
- (iii) Unos costos para la legitimidad del propio Estado, pues si este desconoce a través de sus prisiones impunemente la dignidad y la integridad de las personas, pierde legitimidad ante sus ciudadanos.*

En tal sentido, teniendo de presente la gravedad de la conducta por la que fue juzgado el penado, el buen comportamiento demostrado dentro del periodo de dos (2) años, así como el hacinamiento y las condiciones bajo las cuales se encuentra recluso, analizados los anteriores supuestos facticos y jurídicos mediante un juicio de proporcionalidad, advierte este operador judicial que la prisión intramural no es necesaria para los fines de la pena por cuanto el sentenciado no representa un peligro ni para víctima ni para la sociedad, luego es pertinente restablecer su libertad mediante la suspensión de la ejecución de la pena.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-276/16. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. 25 de mayo de 2016.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como Periodo de Prueba el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

En ese orden, teniendo en cuenta que la diligencia de compromiso fue firmada por la PPL JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES el día 05 de noviembre de 2019, y que los hechos que dieron lugar a la revocatoria de la suspensión de la pena sucedieron hasta el día 20 de febrero de 2020, se entiende interrumpido el periodo de prueba en dicha fecha, habiendo lugar a su reanudación a partir del día en que el sentenciado sea dejado en libertad.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, advirtiendo al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTIUN (21) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso anteriormente suscrita, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio a la Estación de Policía de Yopal - Casanare, para que deje en libertad inmediata al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES**, quien se encuentra recluso en la Estación de Policía de Yopal – Casanare y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: **LÍBRESE OFICIO** a la Estación de Policía de Yopal – Casanare, a fin de que **JORGE ARMANDO VIDAL ARAGONES** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

CUARTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

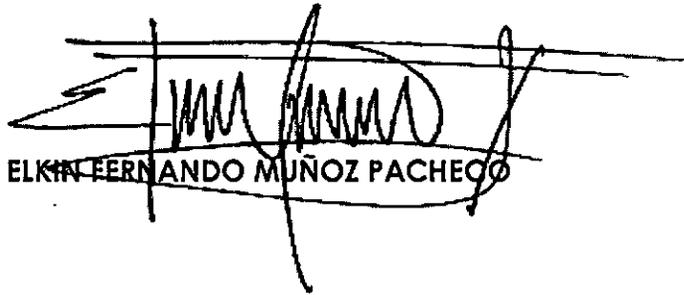


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

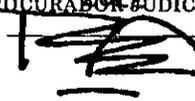
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°735

LEY 906/890

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3470
Radicado Único	:	631306000081-2008-00112
Delito	:	TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	:	54 MESES DE PRISION Y MULTA DE 2.66 SMLMV
Radicado Interno	:	3513
Radicado Único	:	630016000033-2009-02940
Delito	:	TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	:	54 MESES DE PRISION Y MULTA DE 2.66 SMLMV
Sentenciado	:	JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO
Reclusión	:	EPC DE YOPAL- CASANARE
Tramite	:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acumulación jurídica de penas, a favor de **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 631306000081-2008-00112 e interno 3470, delito TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos del 15 de abril de 2008, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá (Quindío) de fecha 04 de junio de 2008, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 630016000033-2009-02940 e interno 3513, delito TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos del 24 de mayo de 2009, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá (Quindío) de fecha 13 de julio de 2009, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos de la norma arriba transcrita, en la siguiente forma: En cuanto a la prohibición expresa de la norma en comento que prescribe que "*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas*", el Despacho encuentra que:

En el radicado único número 630016000033-2009-02940 (NI 3513), los hechos (24 de mayo de 2009) ocurrieron con posterioridad a la sentencia de fecha 15 de abril de 2008 proferida dentro del segundo proceso con radicado 631306000081-2008-00112 (3470).

Así las cosas, este requisito no se encuentra satisfecho para que se otorgue favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS al penitente JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, por no ser favorable, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

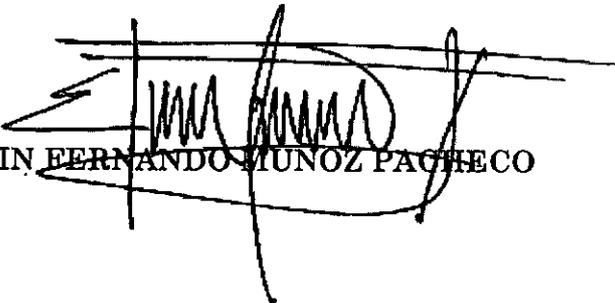
TERCERO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



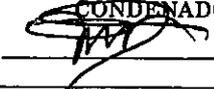
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 10 AGO 2022 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3553
RADICADO ÚNICO: 11001600001720191048100
SENTENCIADO: CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 44.7 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: Prisión domiciliaria- Yopal.
TRAMITE: Libertad Condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN**, soportada mediante escrito 26 de julio de 2022, por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

CRISTIAN EDUARDO PORRAS ALBARRACÍN fue condenado por el Juzgado 31° Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**, a la pena principal de 44.7 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos el día 08 de septiembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Actualmente descuenta pena en la Vereda Mundo Nuevo, Finca Villa Sofia del municipio de Maní- Casanare.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PEÑA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18532513	08/07/2022	Abr- may/2021	Estudio	138	138	11.5
TOTAL						11.5

Entonces, por un total de **138 HORAS de ESTUDIO, CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN** cumple pena de 44.7 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2020 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTITRÉS (23) MESES Y UN (01) DÍA**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 23/10/14- 11/02/15	23 meses 01 día
Redención 13/08/2021	01 mes 21 días
Redención 01/03/2022	02 meses 02 días
Redención 28/04/2022	01 mes
Redención de la fecha	11.5 días
TOTAL	28 MESES 5.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Vereda Mundo Nuevo, Finca Villa Sofía del municipio de Maní- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DIECIOCHO (18) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDÍMIR pena por estudio a **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN** en **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluso en prisión domiciliaria en la Vereda Mundo Nuevo, Finca Villa Sofia del municipio de Maní-Casanare**. Abonados telefónicos 3125371782 y 3137181152. Para tal efecto librese Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo municipal de Maní para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

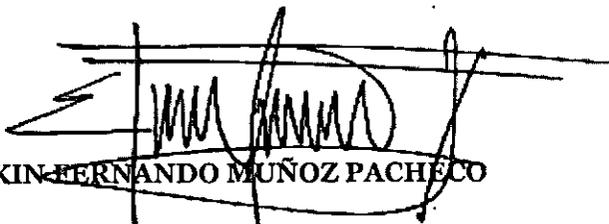
QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACÍN**, identificado con Cédula de ciudadanía No.1.016.055.351

SEXTO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yonas Garmar
Oficial 3º y 4º

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI 19 AGO 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



3114528242

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3587
RADICADO ÚNICO	150016000133201900010
CONDENADO	YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	Prisión domiciliaria
TRÁMITE	Revocatoria prisión domiciliaria/Libertad por pena cumplida.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS**.

II. ANTECEDENTES

III.

YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, mediante sentencia de 29 de octubre de 2020, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** como coautor del delito de **HURTO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos cometidos el 07 y 13 de marzo de 2019 en Tunja. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a un (01) smlmv. Le fue impuesto un periodo de prueba de tres (03) años.

El Juzgado Primero Penal municipal de Tunja, concedió al sentenciado el sustitutivo de prisión domiciliaria desde el 08 de noviembre de 2019. A la fecha, el sentenciado no ha suscrito diligencia de compromiso ni ha prestado caución para hacer efectiva la suspensión condicional concedida en sentencia de octubre 29 de 2020.

Por lo anterior, el sentenciado se encuentra descontando pena desde el **08 de noviembre de 2019 hasta la fecha**.

IV. CONSIDERACIONES

I. REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, dado que a la fecha no ha hecho efectivo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020. Por lo tanto, continúa en prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber, en la calle 40 No. 6 A- 101 Barrio Brisas del Llano de Yopal- Casanare, sin embargo, encontramos, que de acuerdo a los informes de 28 de julio de 2021 del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal, se informó la novedad que no se encontraba en su lugar de domicilio.

Este Despacho, atendiendo al informe de fecha 14 de julio de 2021 emitido por el funcionario encargado de realizar las revistas a PPL y que manifiesta que como novedad no encontró al sentenciado en el domicilio autorizado Calle 40 No. 6 A -101 Barrios Brisas del Llano, dispuso correr traslado al sentenciado mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 en los términos previstos por el Art. 477 del Código de Procedimiento Penal, notificado en esta misma fecha vía correo electrónico, el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

cual venció el día 21 de enero de 2022. Sin que la PPL se pronunciara respecto a sus salidas fuera del domicilio.

Posteriormente, a fecha 22 de marzo de 2022 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario solicita información sobre la concesión de libertad al sentenciado, de acuerdo a lo manifestado por el penitente al funcionario encargado de visitas domiciliarias del INPEC.

A fecha 07 de junio de 2022, se recibe reporte de Policía Nacional, informando que el día 18 de mayo de 2022 el penitente YEISON ALEXIS MPRENO LANCHEROS se encontraba fuera del domicilio, solicitando se ordene la imposición del dispositivo electrónico.

Asimismo, a fecha 02 de agosto de 2022, se recibió informe de instalación fallida de dispositivo electrónico atendiendo a novedad de que la dirección no existe, y una vez verificada la dirección de residencia del PPL, no se encontró en el lugar de domicilio.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que el condenado **YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS**, le fue concedida prisión domiciliaria e conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del Art 314 del CPP desde el 8 de noviembre de 2019. Posteriormente, proferida la sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la pena, mismo que no fue hecho efectivo por el sentenciado, por lo tanto, continuó en prisión domiciliaria.

Bajo este entendido, el prenombrado debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el aquí sentenciado, quién desde el mes julio de 2021 no se encuentra en el lugar de domicilio indicado.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existiría fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el señor **YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio. Sin embargo, atendiendo a la actual situación jurídica del sentenciado, entrará al Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida.

DE LA PENA CUMPLIDA

YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS ha estado privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2019 a la fecha**; lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y OCHO (08) DÍAS**.

El sentenciado no registra descuento por redención de pena, por lo que al día de hoy ha obtenido **33 meses y 8 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **32 meses**, razón por la cual, el despacho le concede la libertad inmediata por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA a YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de YEISON ALEXIS MORENO LANCHEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras C.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3631
RADICADO ÚNICO 50001600056420140651500
SENTENCIADO **WILLIAM ROA GOMEZ**
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
RECLUSIÓN EPC Yopal
TRAMITE Redención de pena- Permiso de 72 horas.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **WILLIAM ROA GÓMEZ** soportadas mediante escrito recibido el 12 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

WILLIAM ROA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio-Meta, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia en noviembre de 2014.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 17 de junio de 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HÓRAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18452667	13/04/2022	Feb-mar/2022	Estudio	234	234	19.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL	19.5
-------	------

Entonces, por un total de **234 HORAS de ESTUDIO**, WILLIAM ROA GÓMEZ, tiene derecho a una redención de pena de **Diecinueve punto cinco (19.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que el delito por el que fue hallado penalmente responsable **WILLIAM ROA GÓMEZ**, esto es, **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales”.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno WILLIAM ROA GÓMEZ, en DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado MILLER MENDEZ MARÍN, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

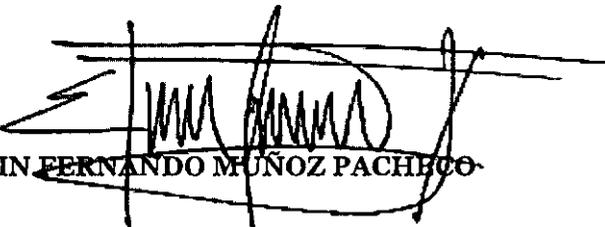
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

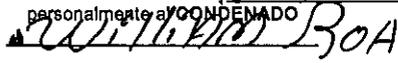
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

<small>Tesis Controlada Oficial Mayor</small>
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN: 10 AGO 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN: 09 AGO 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 768
(Ley 906)**

Yopal, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO **3652**
RADICADO ÚNICO: 8500160011692019-00150
SENTENCIADO: **JESÚS ARIZA CÓRDOBA**
DELITO: **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES**

PENA: **54 MESES**
RECLUSIÓN: Prisión domiciliaria Yopal
TRAMITE Permiso de trabajo

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado JESÚS ARIZA CÓRDOBA, conforme a escrito allegado el 10 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare con sentencia de fecha 19 de Noviembre de 2020, condenó a **JESÚS ARIZA CÓRDOBA**, a la fecha principal de 54 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conforme a los hechos acaecidos el día *24 de Febrero de 2019* en el municipio de Yopal. Que mediante Auto Interlocutorio No. 647 de fecha once (11) de julio de 2022, emitida por este despacho, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la Calle 29 No. 18-15 Barrio Provivienda del municipio de Yopal – Casanare, previa caución prendaria equivalente a 2 SMLMV, la cual prestó a través de póliza judicial No. 57-53-101000332 y suscripción de la diligencia de compromiso.

Suscribió diligencia de compromiso el día 12 de julio de 2022.

En mérito de lo anterior, este despacho;

II. CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según se constató en comunicación al abonado telefónico 3103192901, el señor RODRIGO GUATIBONZA estaría dispuesto a ofrecerle empleo al aquí sentenciado en la Dirección de Residencia de su propiedad ubicado en la Carrera 19 No. 34-09 Barrio 20 de Julio en el municipio de Yopal - Casanare, realizando labores "Arreglos internos mesón cocina y cañerías", los días 17, 18, 19 y 20 de Agosto de 2022 en un horario laboral de 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado. **Se requiere al prenombrado para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR a JESÚS ARIZA CÓRDOBA el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. **Notifíquese** lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **CALLE 29 No. 18-15 BARRIO PROVIVIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL.**, celular 3106791059 / 3214938673 correo electrónico lucynayibe47@gmail.com.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Noraima Alvarez
Citadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARREA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.734

(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3668
RADICADO ÚNICO:	850016300153-2018-80032
SENTENCIADO:	ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES
RECLUSIÓN:	Prisión domiciliaria Aguazul
TRAMITE	Permiso de trabajo

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por la sentenciada ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES, conforme a escrito allegado el 11 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

En escrito que antecede la sentenciada ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el Lote N°2 Manzana B barrio San Nicolás del municipio de Aguazul – Casanare, celular 314 311 7699, correo electrónico ktheriintorreyes@gmail.com, solicita se le conceda permiso para trabajar en casa de familia ubicada en la calle 16 No.6-21 barrio Araganey de Aguazul en horario de lunes a viernes de 07:00 am a 03:00 pm, señala que su empleadora es la señora ANA MIRLEÝ PAREDES, identificada con C.C. 1.116.544.572, cel. 302 296 5251.

III. CONSIDERACIONES

PERMISÓ PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *"el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad"*.

En el caso bajo examen, se tiene que la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, dado que según manifiesta trabajaría como empleada doméstica en una casa de familia ubicada en la calle 16 No.6-21 barrio Araguañey del municipio de Aguazul - Casanare, en un horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm, ante lo cual presentará oportunamente los informes sobre el cumplimiento de las labores realizadas.

El 11 de julio de 2022, el secretario de este despacho judicial se comunicó con la señora ANA MIRLEY PAREDES quien ostentará la calidad de empleadora al número de contacto suministrado en la solicitud, quien confirmó la información y condiciones de trabajo referidas por la PPL ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES para la concesión del permiso.

En segundo lugar y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de julio de 2022, el Asistente Social del despacho allegó Informe No°015-2022 "INFORME DE PERMISO DE TRABAJO", en donde conforme a la visita realizada el 25 de julio de 2022 tanto en el lugar de domicilio de la PPL ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES como en el sitio del trabajo requerido, expone las siguientes consideraciones:

Señala que la PPL ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES vive en condiciones de extrema pobreza, con su núcleo familiar integrado por sus dos hijos menores de edad de 3 y 4 años, y que la misma necesita trabajar para el sostenimiento de los dos infantes, que ante lo cual existe la posibilidad de ser contratada por la señora ANA MIRLEY PAREDES quien le ofrece trabajo en actividades relacionadas con el cuidado de una bebé de un año de edad, labores de limpieza y preparación de alimentos en un horario de 07:00 am a 04:00 pm al interior de la residencia ubicada en la Calle 16 No.6-21 del barrio Araguañey de Aguazul (Casanare).

Se realiza entrevista personal a la señora ANA MIRLEY PAREDES quien corrobora la información antes proporcionada, suministra datos de contacto y manifiesta disponibilidad para contratar a ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES tan pronto el despacho apruebe su solicitud. Se aporta al proceso Registro Fotográfico que da cuenta de la ubicación y sitio de trabajo donde se cumplirán las labores y actividades requeridas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que la sentenciada pueda laborar, dado que durante toda la reclusión ha presentado buena conducta y no ha evadido su lugar de domicilio, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado. Se requiere a la prenombrada para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

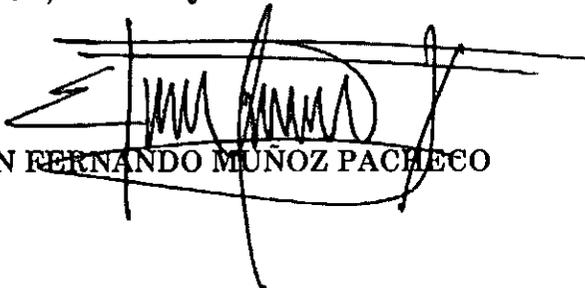
PRIMERO. - APROBAR a ANGIE KATHERINE TORREYES CACERES el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido a la precitada quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Lote N°2 Manzana B barrio San Nicolás del municipio de Aguazul - Casanare, celular 314 311 7699, correo: ktheriintorreyes@gmail.com

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 AGO 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.717
LEY 906**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3785
RADICADO ÚNICO:	110016000000-2017-02159
SENTENCIADA:	LUIS ALEJANDRO CUESTAS
DELITO:	HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA
PENA:	162 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud LUIS ALEJANDRO CUESTAS a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

LUIS ALEJANDRO CUESTAS fue condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2018, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, a la pena principal de 162 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 01 DE FEBERO DE 2021 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275677	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18352544	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
18456965	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Trabajo	31

Total: 85.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (.75) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA (Suma Aritmética)

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP. que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"
(...)

LUIS ALEJANDRO CUESTAS cumple una pena impuesta de 162 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 01 de febrero de 2021, conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 18 MESES 4 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios:

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	18 meses 4 días
Redención de pena 04/10/2021	11.5 días
Redención de la fecha	02 meses 25.75 días
TOTAL	21 MESES 11.25 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50% pena impuesta	81 meses 4.5 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes pena impuesta	97 meses 11.4 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 pena impuesta	54 meses 3 días
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 140 MESES Y 20 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO y TRABAJO a LUIS ALEJANDRO CUESTAS, en DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA CINCO (25.75) DÍAS.

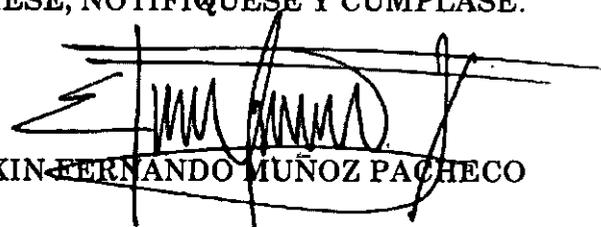
SEGUNDO. - RECONOCER a LUIS ALEJANDRO CUESTAS, VEINTIUN (21) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS de pena cumplida.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 10 AGO 2022 personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><i>[Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 10 AGO 2022 personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p><i>[Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 719

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	4011
RADICADO ÚNICO	110016000017201902644
SENTENCIADO	CESAR ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRÁMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria y libertad condicional del 05 de julio y 12 de julio de 2022 del sentenciado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ** Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 06 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CESAR ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ**, a **la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión**, como autor responsable del delito de hurto calificado. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está descontando por este proceso.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **05 de mayo de 2021 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18525787	Yopal	29/06/2022	Mar- jun/2022	384	Estudio	32
1843530 4	Yopal	29/03/2022	Ene- Feb/2022	256	Trabajo	16
1843530 4	Yopal	29/03/2022	Ene- Feb/2022	40	Enseñanza	5
1843572 0	Yopal	31/03/2022	Mar/2022	8	Enseñanza	1
1852889 7	Yopal	06/07/2022	Jun- jul/2022	24	Estudio	2
Total:						56

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

CESAR ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ cumple una pena de 36 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 18 MESES DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad 05 de mayo de 2021, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de CATORCE (14) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	14 meses 25 días
Redención 04/02/2022 (J2EPMS Zipaquirá)	02 meses 11 días
Redención de la fecha	01 mes 26 días
TOTAL	19 meses 02 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CESAR ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ** tiene pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **18 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **CARRERA 105 C No. 132-23 VILLANUEVA LOCALIDAD 11, BOGOTÁ D.C.** según:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

constancia de residencia expedida por el pastor de la Iglesia Misión Cristiana, y declaración extra proceso rendida por la señora María Lilia Rodríguez Escobar, progenitora del sentenciado y Factura de servicio público de energía.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procedase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluido"*.
2. De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **CESAR ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ** en **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **CESAR ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

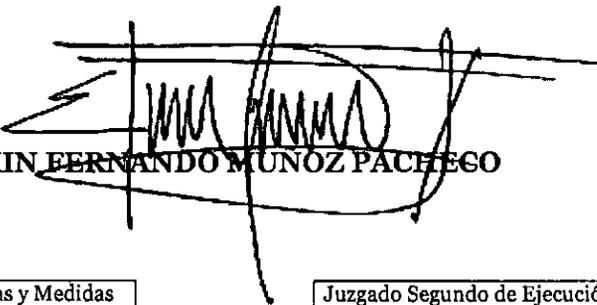
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

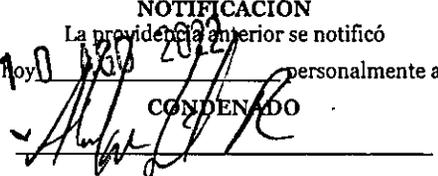
SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

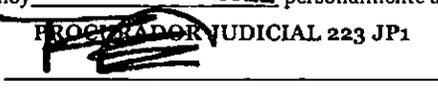
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaire Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>19 AGO 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°728

Yopal-Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 4079
RADICADO ÚNICO: 110016000000201601488
110016000000201600860
SENTENCIADO: JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO
PÚBLICO- ESTAFA AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ESTAFA AGRAVADA
CONSUMADA.
PENA ACUMULADA: 138 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal
TRAMITE Libertad Condicional

ASUNTO

Procéde el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, soportada mediante escrito recibido el día 2 de marzo de 2022, allegada por parte del CPAMS EJEYO- Regional Ejército.

I. ANTECEDENTES

Proceso CUI: 110016000000201601488 (2021-0214)

Por hechos entre los años 2012-2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de junio 2020 **CONDENÓ** a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA con C.C. No 18.532.395 a la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN –MULTA 250SMLMV**, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural prevista en el artículo 38B ibídem.

Dicha Sentencia fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, En sentencia de segunda instancia de fecha 26 de Julio de 2021, resolvió **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia emitida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado 01 Penal del circuito Especializado de Bogotá, para condenar a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con falsedad material en documento público agravado, en concurso con fraude procesal, a las penas de **104 meses de prisión, multa de doscientos cincuenta (250) S.M.L.M.V.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de sesenta y cinco (65) meses. Confirma en todo lo demás la sentencia objeto de apelación.

El condenado se encuentra purgando pena a cuenta de este proceso desde el 03 de agosto de 2019, fecha en la cual fue puesto a disposición del presente proceso, pues el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado 110016000000201600860-00 a partir del día 02 de agosto de 2019.

Proceso CUI- 110016000000201600860:

Por hechos ocurridos entre los años 2012 al año 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de enero de 2017 **CONDENÓ** a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA a la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN –MULTA 220.9SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

principal por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTADA Y CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ESTAFA CONSUMADA, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá sala Penal, mediante providencia del 09 de marzo de 2017, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de marzo de 2016 cuando fue capturado. El Juzgado 25 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en Auto Interlocutorio No.1004 de fecha 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida al condenado JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, a partir del 02 de agosto de 2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en 138 meses de prisión y multa equivalente a 470.9 SMLMV, revocando el auto de fecha 30 de julio de 2019 y ordenando que el tiempo de privación de la libertad dentro de los procesos cuyas penas se acumulan que corresponde a la fecha a un total de SETENTA Y UNO (71) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de privación física a dicha fecha, así como las redenciones de penas decretadas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 31 de marzo de 2016 hasta la fecha.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18440135	CPMA Ejercito	05/04/2022	Feb- mar/2022	Trabajo	395	24.6
18464898	CPMA Ejercito	21/04/2022	Abr/2022	Trabajo	141	8.81



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL	536	33.5
--------------	------------	-------------

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, cumple pena de **138 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 31 de marzo de 2016** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	76 meses 05 días
Redención 18/06/2021 (J25 EPMS Bogotá)	09 meses 29.5 días
Redención 30/07/2019 (J25 EPMS Bogotá)	28.5 días
Redención 14/12/2021 (JEPMS Zipaquirá)	07 meses 26.5 días
Redención 26/01/2022 (JEPMS Zipaquirá)	01 mes 8.43 días
Redención 21/02/2022 (JEPMS Zipaquirá)	12.87 días
Redención de la fecha	01 mes 3.5 días
TOTAL	97 MESES Y 24.3 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO TRES (24.3) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por lo tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso bajo radicado No.110016000000201601488-01, se dijo por el Juez fallador que:

"(...) El legislador consideró que delitos como el concierto para delinquir agravado, arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que sin lugar a dudas obedece a criterios de prevención general y prevención especial."

De igual forma, en sentencia de fecha 20 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, respecto del proceso con radicado No.11001600000020160086-001, se señaló:

"En el caso cobra especial relevancia el hecho de que el procesado actuara criminalmente en contra de la misma institución militar que lo formó y le proporcionó medios de subsistencia derivados de su vinculación como suboficial, además de todos los beneficios inherentes a dicha actividad. Además, al parecer para la época de los hechos el procesado ya cursaba estudios de derecho, pues actualmente es abogado, lo que por lo menos permite deducir que se potencializó su capacidad de entender la licitud y sus consecuencias".

"(...) De esta manera, se le impondrá la pena de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de cuatrocientos veinticuatro punto noventa y nueve (424.99) S.M.L.M.V., pues es evidente la gravedad de la conducta y la intensidad del dolo con que actuó, vulnerando el bien jurídico tutelado, generando un alto detrimento patrimonial al Estado Colombiano a través de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual su proceder es altamente reprochable y merecedor, desde cualquier óptica, de una sanción ejemplarizante y proporcionada la magnitud del daño causado. Además, la pena se aumentará en seis (06) meses de prisión y 12 SMLMV de multa por los seis (6) casos en que el delito no se consumó, configurándose solo en la modalidad de tentativa".

Atendiendo a lo reiterado en Jurisprudencia por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 194-2005: El Juez de ejecución de penas debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, incluida la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado, sus antecedentes de todo orden y desempeño en establecimiento penitenciario que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social y que no es necesario proseguir con la ejecución de la pena.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA en UN (01) MES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR a JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA, El subrogado penal de Libertad Condicional por no cumplir con el factor subjetivo para su concesión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el CPAMS EJEYO- Regional Ejército, Yopal.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN PERNANDO MUÑOZ PACHECO

Forma Controlada

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
	hoy <u>11 DE AGOSTO</u> personalmente al
CONDENADO <u>16:30 H</u>	
	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy <u>19 AGO 2022</u>	personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>	
	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
Estado de fecha _____	
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA	
Secretario	